



RAD.: 081374089001-2003-00001
TIPO DE PROCESO: ALIMENTO PARA MENORES
DEMANDANTE: Ana Idamis Cantillo Brochero
DEMANDADO: Wilfred Cuentas Cabarcas

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda de alimento para menores, informándole que a través del correo institucional se recibió el 14/10/2022, solicitud de EXONERACION de alimento; se encuentra pendiente su admisión o inadmisión. Sírvase a proveer.
Campo de la Cruz- Atlántico 3 de noviembre del 2022.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO. Tres (3) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y la solicitud de EXONERACION de ALIMENTOS presentada por el señor WILFRED CUENTAS CABARCAS actuando en causa propia contra ANA IDAMIS CANTILLO BROCHERO, se procede a pronunciarse acerca de su admisión o inadmisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de embargo por alimentos solicitado por el demandado, y que la figura impetrada, jurídicamente es Demanda de EXONERACION DE ALIMENTO previo a la admisión o inadmisión se hace necesario tener en cuenta ciertas reglas así:

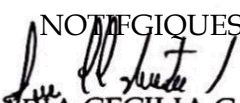
La demanda de Exoneración de Alimento, se encuentra consignado en el numeral 6° del art.397 del C. G. del P. que a su tenor literal dice: "...Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...".

Dentro de las consideraciones presentadas por el solicitante, manifiesta que su hija Elizabeth Cristina Cuentas Cantillo labora en el cargo de Auxiliar 3 Del Departamento Tecnología en la Corporación Universidad de la Costa, pero no allega la certificación que acredite el vínculo laboral de su hija con la Corporación educativa, contraviniendo así el numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P.

Bajo estas razones el Despacho inadmitirá la solicitud de la exoneración de alimento. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

Inadmitir la petición y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciera, la rechazará de plano

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 078 del 2022, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb76b3705dd86fe3b91424f3343cde48c92f5505e79c05df0ee1585abaa2109**

Documento generado en 03/11/2022 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>